CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre la excusa presentada por el guardador principal MARLON JAVIER MUÑOZ URIBE, para continuar ejerciendo el cargo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de julio de dos mil veinte

Revisado el presente asunto con sentencia del nueve (09) de marzo de (2017), se designó como guardador principal y suplente a los señores MARLON JAVIER MUÑOZ URIBE y JAIME MUÑOZ URIBE, respectivamente.

En escrito visible a folios (332 a 346 y 363 a 367) los citados guardadores solicitan a través de su apoderada judicial se excuse al señor MARLON JAVIER MUÑOZ URIBE- Guardador Principal- para seguir ejerciendo dicho cargo y en su remplazo se designe al señor JAIME MUÑOZ URIBE – Guardador suplente- para asumir el ejercicio de la guarda.

Consideraciones:

El artículo 78 de la Ley 1306 de 2009 establece que, podrán excusarse de ejercer la guarda: "...1...2... las personas domiciliadas a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda...".

Así mismo el artículo 79 de la citada Ley en su inc, 2°. Dispone "los motivos de excusa no prescriben por ninguna demora en alegarlas. En consecuencia, quien ejerciendo el cargo se encuentre en una causal podrá esgrimirla en cualquier momento, pero el Juez no aceptará el retiro del Guardador hasta tanto tomen las medidas para que el suplente u otro guardador asuma el cargo, luego de la aprobación de las cuentas.".

Por otra parte, el articulo 105 ibídem inc. 2 anuncia: "Al término de la Guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor rehabilitado y hacer entrega de los bienes".

Finalmente, el artículo 111 literal e) de la Ley 1306 de 2009 preceptúa que las guardas terminan definitivamente por excusa aceptada con autorización judicial para abandonar el cargo.

Ahora bien, indica la apoderada judicial que el cambio de guardador se debe al cambio de residencia a la ciudad de Barranquilla del señor MARLON JAVIER MUÑOZ URIBE, aunado también a nuevos compromisos laborales en dicha ciudad, lo que le ha impedido viajar con frecuencia al lugar donde se encuentra su señora madre, por ello, peticiona se designe al señor JAIME MUÑOZ URIBE en calidad de hijo de la declarada interdicta para que asuma la representación.

Revisada la solicitud allegada por el señor MARLON MUÑOZ URIBE, y de conformidad con lo expuesto, por el artículo 78 de la Ley 1306 de 2009, en la cual se señala la excusa planteada por el Guardador Principal, como viable para resolver a favor el presente asunto, la misma se convierte en plena prueba de la razón aducida como tal, por el actual guardador; en consecuencia se procederá a excusar al señor MARLON JAVIER MUÑOZ URIBE, de seguir ostentando el mencionado cargo, para que en adelante asuma su función el señor JAIME MUÑOZ URIBE, quien manifiesta tener conocimiento del informe de gestión adjuntado con la presente solicitud, indicado aceptar las cuentas tal y como las presentó el señor MARLON JAVIER MUÑOZ URIBE, las cuales ratifica con memorial suscrito.

Así mismo, por lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta los artículos 105 y 111 ibídem, se dará por terminada la guarda principal del señor MARLON JAVIER MUÑOZ URIBE, y en su lugar se nombrará al señor JAIME MUÑOZ URIBE como guardador principal quien fungirá como tal, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y una vez se haga la publicidad de ley, y en el cargo de suplente quedará el señor MARLON JAVIER MUÑOZ URIBE.

Ahora bien, el señor JOSUE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA –parte interesada- allega memorial-poder; por ello, se le reconocerá personería procesal a la Dra. NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA identificada con la T.P. No. 146.451 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del señor JOSUE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

Frente a lo peticionado por la profesional del derecho que representa al señor JOSUE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA, -parte interesada-, respecto de que sea nombrado como guardador de la declarada interdicta CARMEN EDILIA URIBE CASTAÑEDA, sea precisó indicar que nos encontramos frente a un proceso finiquitado mediante sentencia; consecuencia de lo anterior, no es posible acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- EXCUSAR al señor MARLON JAVIER MUÑOZ URIBE, de continuar en el cargo de GUARDADOR PRINCIPAL de la interdicta CARMEN EDILIA URIBE CASTAÑEDA, y en su lugar desígnese al señor JAIME MUÑOZ URIBE, quien fungirá como tal, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y una vez se haga la publicidad de ley. Así mismo, el señor MARLON JAVIER MUÑOZ URIBE quedará como guardador suplente de la declarada en interdicción.

SEGUNDO.- Expídanse copias de esta decisión a costa del interesado.

TERCERO.- RECONOCER a la Dra. NUBIA MAGDALENA RODRIGUEZ CORREA identificada con la T.P. No. 146.451 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del señor JOSUE JOAQUIN ORDOÑEZ LARROTA, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

Sancha E Beian

JUEZ.

Divorcio contencioso de matrimonio civil Radicación No 2019-00205

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia presentada por el COVID-19, la audiencia programada no fue realizada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se debe fijar nueva fecha para la realización de la audiencia programada y por lo tanto se dispone citar a las partes y sus apoderados para el próximo <u>TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 p.m.).</u>

Se advierte que debido a la contingencia presentada, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por lo que con la debida anticipación se darán a conocer las indicaciones pertinentes para su realización.

Por otra parte se requiere a las partes y a sus apoderados para que a la mayor brevedad suministren sus direcciones de correo electrónico y las de sus testigos, con el fin de establecer la conexión el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

Saucha E Deian



Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Séptimo de Familia Bucaramanga

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL RADICACIÓN: 2019-00318

CONSTANCIA SECRETARIAL. CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de la Defensora de Familia. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de Julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA Bucaramanga, dieciséis de Julio de dos Mil Veinte.

La Defensora de familia quien actúa en representación y defensa de los intereses de la niña P.G. hija de la señora PAOLA GARCIA, solicita se exhorte al Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses de Bucaramanga

con el fin de obtener el resultado de la prueba de ADN, para lograr la efectividad del interés de la citada niña.

Para resolver se considera

Revisado el expediente se tiene que efectivamente la prueba de ADN fue practicada a las partes el pasado 12 de febrero, a la señora PAOLA GARCIA y su menor hija en la ciudad de Bucaramanga, y al señor ALVARO JOSE SOLANO en la ciudad de Cartagena.

Dichas muestras fueron remitidas por el INML y CF para su correspondiente análisis a la Dra. MIRYAM A. JIMENEZ BUITRAGO-Coordinadora Administrativa –Convenio ICBF-INML Y CF de Bogotá, el tres (3) de marzo de 2.020.

Se debe tener en cuenta que si bien es cierto la prueba se practicó el 12 de febrero, hasta el 3 de marzo fue recepcionada por el INML Y CF de Bogotá, quien es el encargo del análisis y emisión del dictamen.

No obstante, el Despacho accede a lo solicitado por la Defensora de Familia, por lo que se ORDENA requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses de Bogotá, para que informe sobre las resultas del dictamen genético y/o se sirva informar el estado de la misma.

Por secretaria, líbrese el respectivo oficio al al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses de Bogotá y remítase el presente proveído a los correos electrónicos <u>paolagarcia221@hotmail.com</u>, <u>- Demandante Gloria.PerezA@icbf.gov.co</u>, Defensora de Familia y marthabarrerapaez.abogada@gmail.com Apoderada Demandado

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA JUEZ

aucha E Zeian

MODIFICACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RADICADO 2019-00487

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Agregar y poner en conocimiento de las partes, el escrito que contiene el informe de la intervención realizada por la Asistente Social del Despacho, con la señora JHISELL LORENA SUAREZ VEGA, de fecha ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

Por otra parte, reconózcase al Dr. HENRY ALEXANDER DUARTE ANGARITA, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la demandada, señora JHISELL LORENA SUAREZ VEGA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Así mismo, requiérase a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible, suministre una dirección de contacto, con el fin llevar a cabo la visita a su residencia en la ciudad de Bucaramanga de manera virtual (videollamada). Visita que debe realizarse con anticipación a la audiencia.

Por último, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a causa de la pandemia presentada por el COVID-19, la audiencia programada para el día 13 de abril de 2020 no fue posible realizarla, por lo que se debe fijar nueva fecha para el desarrollo de la misma y por lo tanto se dispone citar a las partes y sus apoderados para el próximo TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

Se advierte que debido a la contingencia presentada, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por lo que con la debida anticipación se darán a conocer las indicaciones pertinentes para su realización. No obstante, se les requiere a las partes para que a la mayor brevedad suministren sus direcciones de correo electrónico y las de sus testigos, con el fin de establecer la conexión el día de la audiencia.

NOTIFIQUESE

SANDRA ELIZABETH DURA PRADA

Sancha Elgeran

JUEZ

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO RADICADO 2020-00042

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 15 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON

Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Allegado al proceso, constancia de envío de notificación personal al

demandado, por parte de la empresa Interrapidisimo, revisada la misma, e

impresa la constancia de recibido se observa que la misma fue recibida. En

razón a ello, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., efectúese la

notificación por aviso.

Cumplida la carga procesal remítase la constancia expedida por empresa

de correos, al correo electrónico del Juzgado

jo7fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es de recordar que todo memorial allegado vía electrónica, se debe indicar

el radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

Sancha E Beian

Juez

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda se encontraba para revisión de la subsanación de la demanda, y el apoderado de la parte actora solicita retiro de la demanda. Pasa en la fecha como quiera que se encontraban suspendidos los términos judiciales por motivo de la pandemia del COVID-19. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA Bucaramanga, dieciséis de julio de dos mil veinte

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma es procedente a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se ha de resolver favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por el profesional del derecho que representa a la parte actora señora LILIAN KATHERINE CRISTANCHO JARAMILLO.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA JUEZ.

Sancha E Beian

JURISDICCION VOLUNTARIA /DIVORCIO –MATRIMONIO CIIVL-MUTUO ACUERDO

RAD: 2020-00098

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso pasa en la fecha, como quiera que se encontraban suspendidos los términos por motivos de la pandemia del COVID-19. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis de julio de dos mil veinte

Los señores NANCY VEGA Y MARIO AUGUSTO MANTILLA REY, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, presentan demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo.

Así mismo allega con la demanda solicitud de AMPARO DE POBREZA, ello en razón a que según afirman los demandantes no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso. Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud y acorde con los presupuestos enunciados en el artículo 151 del C.G.P., a más que fundado en el principio de la buena fe que consagra la Constitución Nacional en el artículo 83, éste Despacho considera viable el pedimento, por lo que se accede a ello.

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que reúne las exigencias legales, por lo cual es procedente resolver sobre su admisión. Por ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, que por intermedio de mandatario judicial adscrito a la Defensoría Regional de esta ciudad- instauran los señores NANCY VEGA Y MARIO AUGUSTO MANTILLA REY.
- 2. Téngase como prueba todos los documentos que se allegaron con la demanda los que serán valorados al momento del fallo.
- 3. La señora Defensora y Procurador de Familia adscritos al Juzgado son partes en el proceso en representación de la sociedad y en interés de la institución familiar.

- 4. CONCEDER AMPARO DE POBREZA, a los demandantes NANCY VEGA Y MARIO AUGUSTO MANTILLA REY, los amparados gozaran de las prerrogativas consagradas en el artículo 154 del Código General del Proceso.
- 5. Reconocer al Dr. WILSON LEONEL MEJIA TORRES, portador de la T. P. No. 101589 del C. S. J., adscrito a la Defensoría Regional de esta ciudad, como mandatario judicial de los ciudadanos NANCY VEGA Y MARIO AUGUSTO MANTILLA REY, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

Sancha E Beian

Juez

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso pasa en la fecha, como quiera que se encontraban suspendidos los términos por motivos de la pandemia del COVID-19. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de julio de 2020.

> VICTOR MANUEL REY PICON SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA Bucaramanga, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta mediante apoderada judicial por la señora STEFANY SARMIENTO NAVAS contra el señor KILDARE MONTEIRO NOBREGA.

Del estudio de la misma se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita librar mandamiento de pago por cuotas adeudadas de los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020, según lo pactado en Acta de Conciliación de fecha 7 de febrero de 2019, adelantada ante el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo -Defensoría de Familia del ICBF, entre las partes. Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa en la pretensión segunda se ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual. y estima dicho valor a marzo de 2020 en la suma de \$680.582 pesos; conforme con lo anterior es de indicar que los intereses legales permitidos en esta clase de procesos son los establecidos en el artículo 1617 de la legislación civil, por ello, debe corregir las pretensiones segunda y tercera, precisando el valor correcto.
- 2.- En cuanto a la pretensión cuarta, respecto del 50% de los gastos en salud no POS, debe precisar y señalar a cuánto asciende dicho monto, indicando mes por mes y año, como quiera que no se indica el valor.

Por lo expuesto, conforme al artículo 90 inciso 4 del C.G.P., se INADMITE la demanda, por lo que se conceden a la parte actora cinco (5) días para que la subsane so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

Sancha E Beian

Juez.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de julio de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA Bucaramanga, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda Sucesión Intestada de la causante LIBIA LOPEZ CALLE quien falleció el 31 de julio de 2019 en Floridablanca, propuesta mediante apoderada judicial por los señores MARIA PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ, ANGELA MARIA HERNANDEZ LOPEZ, MARIA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ y OSCAR JARAMILLO LOPEZ.

Del estudio de la anterior demanda se advierte que adolece de lo siguiente:

- 1. Se observa que el poder otorgado por la señora MARIA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ, dicho poder no es para adelantar el proceso sucesorio objeto de Litis, sino que esta otorgado para adelantar un proceso de impugnación de paternidad, trámite que no es pertinente dentro de este proceso liquidatorio. Por ello, debe aclarar y si es del caso corregir.
- 2. Respecto del poder de la señora ANGELA MARIA HERNANDEZ LOPEZ, en el mismo se indica que su lugar de residencia es la casa 260 Centro -Caimalito de Risaralda, pero dicho poder viene apostillado de Orange Florida en los Estados Unidos; así mismo, en el acápite de notificaciones no se indica la dirección de la citada señora hoy demandante, sino que se indica la dirección de la apoderada, por ello, debe señalarse lugar de notificaciones de la referida demandante.
- 3. En el hecho cuarto de la demanda, se manifiesta como fecha de fallecimiento de la causante LIBIA LOPEZ CALLE, el 31 de julio de 2018, pero revisado el registro civil de defunción la fecha es diferente respecto del año; a su vez, se observa de dicho registro que el lugar de fallecimiento fue el municipio de Floridablanca y en los poderes allegados se indica que es la ciudad de Bucaramanga. Se debe precisar y aclarar.
- 4. En el hecho décimo segundo de la demanda, se manifiesta que los demandantes han conferido poder para tramitar la sucesión y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, pero revisados los mismos no se indica dicha manifestación; igual no se indica en el poder la calidad en la que actuaran los demandantes dentro del presente sucesorio.
- 5. Dentro del acápite de pretensiones no se solicita el reconocimiento como herederos a los demandantes; a su vez en la pretensión primera se indica erradamente el año de fallecimiento de la causante LIBIA LOPEZ CALLE.
- 6. Se allegan registros civiles de nacimiento de las señoras MARIA DEL SOCORO JARAMILLO LOPEZ y/o MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO DE PRIETO y LUISA FERNANDA HERNANDEZ LOPEZ, pero revisados los mismos, se observa que el nombre de la progenitora de las mismas en LIGIA LOPEZ, no la causante LIBIA LOPEZ CALLE y de respecto de las cuales se solicita su emplazamiento.
- 7. La solicitud de medidas cautelares se debe realizar en escrito separado, con actualización del certificado de libertad y tradición.

8. De lo anterior, debe allegarse copia del texto de subsanación.

Por lo expuesto, conforme al artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda, por lo que se conceden a la parte actora cinco (5) días para que la subsane so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

Saucha E geian C

Juez